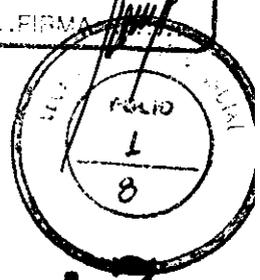


PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
14.01.97
MESA DE ENTRADA
Nº.....Hs) 16³⁰.....FIRMA



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

003
14/01/97
16:20
D

NOTA Nº
GOB.

17

USHUAIA, 14 ENE. 1997

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objeto de elevarle fotocopia autenticada del Decreto Nº 50/97, por medio del cual se veta parcialmente el proyecto de Ley que crea el Registro Provincial de Sociedades Cooperativas para conocimiento de esa Cámara

Sin otro particular, saludo al señor Presidente con atenta y distinguida consideración.-

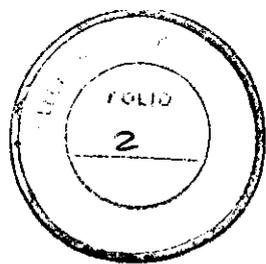
AS

AGREGADO:
lo indicado en el texto
y Original del Proyecto de Ley

JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA
LEGISLATURA PROVINCIAL
Dn. Miguel Angel CASTRO
S/D.-

Pase a Secretaria Legislativa a sus efectos.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

50 / 97

USHUAIA, 13 ENE. 1997

VISTO el proyecto de ley sancionado por la Legislatura Provincial en la sesión del 23 de Diciembre de 1996 por el cual se crea el Registro Provincial de Sociedades Cooperativas; y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 1º, el referido proyecto crea el Registro Provincial de Sociedades Cooperativas a cargo de un subdirector dependiente de la Dirección General de Registro de Personas Jurídicas.

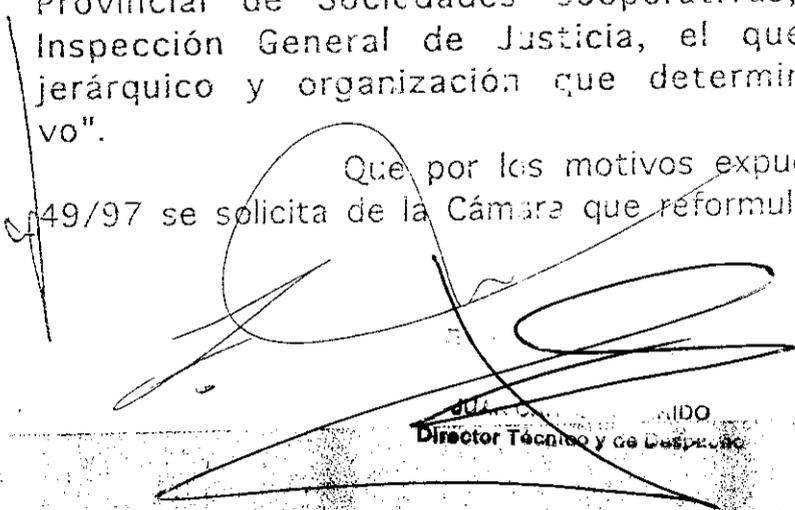
Que por icéntivos motivos y fundamentos a los expresados en el Decreto Nº 49/97 por el que se veta parcialmente el proyecto de ley sancionado por la Legislatura Provincial en la sesión del 17 de Diciembre de 1996 por el cual se crea en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, la Dirección General de Personas Jurídicas, corresponde proceder a observar el proyecto cuya consideración se realiza en el presente.

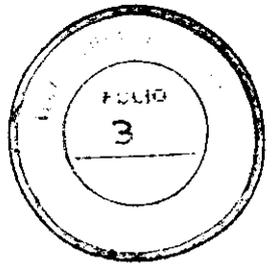
Que aún a riesgo de reiterar los conceptos vertidos en el Decreto citado, cabe dejar constancia que sin perjuicio de la facultad del Poder Legislativo de crear organismos a fin de cumplir con funciones propias del Estado Provincial, cuales serían las previstas en los artículos 2º, 3 y 4º del proyecto bajo análisis, cabe al Poder Ejecutivo establecer la jerarquía y organización con que los mismos se desenvolverán.

Que ello redundará en una mejor organización administrativa en la órbita del Poder Ejecutivo, dado que evitará una jerarquización que no esté de acuerdo con las tareas que cada área u organismo lleva a cabo.

Que en atención a lo expuesto, cabe observar el artículo 1º del proyecto, solicitando de la Cámara Legislativa reformule el mismo con la siguiente redacción: "Créase el Registro Provincial de Sociedades Cooperativas, dependiente de la Inspección General de Justicia, el que detentará el nivel jerárquico y organización que determine el Poder Ejecutivo".

Que por los motivos expuestos en el Decreto Nº 49/97 se solicita de la Cámara que reformule el inciso i) del artículo


Director Técnico y de Despacho



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

50 / 97

lo 2º, en el sentido que donde dice "Dirección General de Registro de Personas Jurídicas" diga "Inspección General de Justicia".

Que en el inciso k) del artículo 2º del proyecto, se entiende se ha incurrido en un error involuntario de tipeo, en cuanto en el mismo se estableció "... fiscalizar la disolución o liquidación de las cooperativas ...", cuando debió haberse indicado "... fiscalizar la disolución y liquidación de las cooperativas ...", por lo que es menester solicitar su rectificación.

Que en el inciso r) del artículo 2º del proyecto, se entiende se ha incurrido en un error involuntario de tipeo, en cuanto en el mismo se estableció "... realizar inspecciones o auditorías ...", cuando debió haberse indicado "... realizar inspecciones y auditorías ...", lo que también amerita solicitar su rectificación.

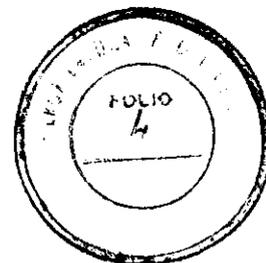
Que en el inciso t) del artículo 2º del proyecto se establece que el Registro ejercerá como función el "... otorgar créditos a las cooperativas", mientras que en el inciso u) del mismo artículo se dispone que será función el "... asistir ... financieramente, de manera especial, a los sectores menos desarrollados del cooperativismo" y en los artículos 8º y 9º se establece que recursos integrarán el Fondo de Cooperativas.

Que en tanto el organismo carece del carácter de persona jurídica o de ente autárquico, no puede ser susceptible de tener recursos que puedan constituir el Fondo previsto por los artículos 8º y 9º del proyecto u otorgar créditos, así como le impiden cumplir con las funciones de los incisos t) y u) del artículo 2º referenciadas precedentemente.

Que sin perjuicio de ello, es menester señalar que resultan contradictorias las disposiciones de los artículos 9º y 17º, en cuanto en ésta última se establece la derogación de la Ley Territorial 235, mientras que en el anterior se indica que integrarán el Fondo de Cooperativas los recursos del Fondo Territorial de Desarrollo creado por la Ley Territorial 235.

Que tal impedimento de fondo, torna necesario vetar integralmente el inciso t) del artículo 2º y los artículos 8º y 9º y parcialmente el inciso u) del referido artículo 2º, solicitando de esa Cámara Legislativa los recepte favorablemente y proceda a reformular este último como inciso t) de la siguiente forma: "t) asistir técnicamente, de manera especial, a los sectores menos desarrollados del cooperativismo, considerando prioritariamente"

Director Técnico y Gestor



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

riamente las limitaciones socio-económicas de los asociados, las necesidades regionales a las que respondan los proyectos y la gravitación sectorial de los mismos".

Que las observaciones formuladas en el considerando precedente llevan a solicitar la reenumeración de los artículos 10°, 11°, 12°, 13°, 14°, 15°, 16° y 17° del proyecto, numerándolos respectivamente de acuerdo al siguiente orden "8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14° y 15°".

Que dadas las especiales características de la materia regulada por el proyecto bajo análisis, se entiende conveniente se agregue un artículo que prevea que el Poder Ejecutivo reglamente sus disposiciones, el cual salvo mejor criterio de esa Cámara Legislativa debería especificar "ARTICULO 16°.- El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente en el término de sesenta (60) días contados desde su publicación".

Que atento lo requerido en el considerando precedente debería procederse a la reenumeración del artículo 18° del proyecto, otorgándole el número "17°".

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente de conformidad con lo establecido en los artículos 109° y 135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
DECRETA:

ARTICULO 1°.- VETASE parcialmente el proyecto de ley sancionado por la Legislatura Provincial en la sesión del 23 de Diciembre de 1996 por el cual se crea el Registro Provincial de Sociedades Cooperativas, a fin de que se reformulen los artículos 1° y 2° en sus incisos k), l), r) y u); se dejen sin efecto los artículos 2° en su inciso t), 8° y 9°; se reenumeren los artículos 10°, 11°, 12°, 13°, 14°, 15°, 16°, 17° y 18° del proyecto, respectivamente, como 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14°, 15° y 17°; y se incorpore el artículo 16°; todo ello en el sentido y por los motivos y fundamentos expuestos en los considerandos del presente.

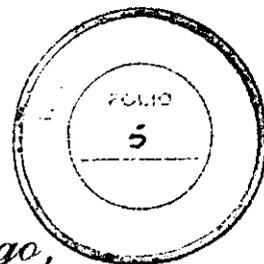
ARTICULO 2°.- Comuníquese a la Legislatura Provincial, dése al Boletín Oficial de la Provincia para su publicación y archívese.

DECRETO N° 50/97

ROQUE LUIS MARTINELLI
Ministro de Gobierno,
Trabajo y Justicia

JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR

JUAN CARLOS GARRIDO
Director Técnico y de Despliegue



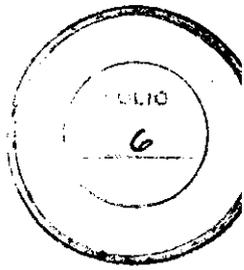
*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º.- Créase el Registro Provincial de Sociedades Cooperativas a cargo de un subdirector dependiente de la Dirección General de Registro de Personas Jurídicas.

ARTICULO 2º.- El Registro ejercerá las siguientes funciones:

- a) Promover la organización de cooperativas y asistirles técnicamente;
- b) registrar y autorizar el funcionamiento de las cooperativas, aprobar sus estatutos, reglamentos internos y sus respectivas reformas;
- c) llevar el registro de las cooperativas de la Provincia como de las agencias, sucursales o delegaciones de cooperativas en el territorio de la Provincia, que tuvieren autorización para funcionar en otras jurisdicciones;
- d) llevar los datos estadísticos correspondientes;
- e) autorizar la fusión e incorporación de las cooperativas;
- f) fiscalizar la organización y funcionamiento de las cooperativas con domicilio en la Provincia; y las sucursales, agencias o subdelegaciones, por convenio con el Instituto Nacional de Acción Cooperativa, que estuvieren en el territorio de la Provincia;
- g) rubricar los libros sociales y contables;
- h) asistir a las asambleas;
- i) declarar la nulidad o anulabilidad de los actos de los órganos sociales de las cooperativas por violación de las disposiciones normativas;
- j) velar por el cumplimiento de las normas nacionales vigentes;
- k) fiscalizar la disolución o liquidación de las cooperativas;
- l) instruir los sumarios a las cooperativas con reconocimiento en la Provincia y recomendar, en su caso, a la Dirección General de Registro de Personas Jurídicas la cancelación de la personería, la intervención y/o liquidación;
- ll) proveer la información técnica a las cooperativas y organismos públicos que lo requieran;



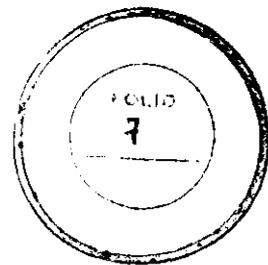
*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

- m) promover y realizar programas de capacitación y formación de cooperativas y celebrar, con el fin de llevar este cometido, convenios de cooperación y asistencia técnica con personas e instituciones;
- n) observar el cumplimiento de los fines estatutarios de las cooperativas;
- ñ) realizar las investigaciones tendientes a establecer tipos de actividades a desarrollar, en coordinación con otros organismos competentes;
- o) gestionar ante los organismos nacionales los trámites necesarios para el mejor desarrollo del cooperativismo;
- p) intervenir como órgano local de acuerdo a la Ley Nacional de Cooperativas N° 20.337 y sus modificaciones;
- q) dictar resoluciones en materia de cooperativas;
- r) realizar inspecciones o auditorías;
- s) coordinar su tarea con los organismos nacionales o provinciales competentes en el área del cooperativismo;
- t) otorgar créditos a las cooperativas;
- u) asistir técnica y financieramente, de manera especial, a los sectores menos desarrollados del cooperativismo, considerando prioritariamente las limitaciones socio-económicas de los asociados, las necesidades regionales a las que respondan los proyectos y gravitación sectorial de los mismos.

ARTICULO 3°.- El subdirector podrá convocar a Asambleas en los siguientes supuestos:

- a) Si lo hubieren solicitado los asociados, en cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias, siempre que el Consejo de Administración o la Sindicatura no lo hubieren hecho en los plazos reglamentarios o hubieren denegado injustificadamente esa petición;
- b) de oficio si se constataren irregularidades graves, siempre que se considerase imprescindible.

ARTICULO 4°.- El subdirector podrá solicitar ante el juez competente, por intermedio de la Fiscalía de Estado:



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

- a) La intervención judicial en caso de actos u omisiones graves para la existencia de la misma;
- b) la clausura de las cooperativas;
- c) el secuestro de los libros o documentación social o contable;
- d) la orden de allanamiento.

ARTICULO 5°.- El incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley o de las normas dictadas en su consecuencia serán sancionadas según el régimen de la Ley Nacional N° 20.337.

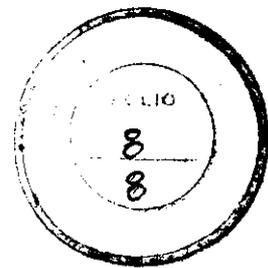
ARTICULO 6°.- Las multas se aplicarán según la gravedad de la infracción y los antecedentes del caso. En el supuesto de incumplimiento las multas serán ejecutadas por el procedimiento de apremio.

ARTICULO 7°.- El procedimiento sancionatorio administrativo garantizará el derecho de defensa de las personas.

ARTICULO 8°.- El subdirector administrará el Fondo de Cooperativas que estará integrado por los siguientes recursos:

- a) Los fondos provenientes del Presupuesto General de la Provincia;
- b) los créditos otorgados por organismos municipales, provinciales o nacionales;
- c) las donaciones o legados;
- d) el reintegro del capital más los intereses de los préstamos otorgados;
- e) los recursos provenientes de ejercicios anteriores;
- f) el monto de las multas que prevé la presente Ley;
- g) las sumas provenientes de lo dispuesto por los artículos 95 y 96 de la Ley Nacional sobre Cooperativas N° 20.337;
- h) el porcentaje del dos por ciento (2%) sobre las facturaciones que, por todo concepto, realizaren las cooperativas.

ARTICULO 9°.- Los recursos del Fondo Territorial de Desarrollo, creado por Ley Territorial N° 235, integrarán el Fondo de Cooperativas.



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

ARTICULO 10.- Las cooperativas estarán exentas del pago de impuestos, tasas o contribuciones de mejoras provinciales.

ARTICULO 11.- El subdirector será asistido por un Consejo Asesor ad honorem, integrado por representantes designados por el Poder Ejecutivo y el movimiento cooperativista.

ARTICULO 12.- A partir de su vigencia esta Ley se aplicará a las cooperativas regularmente constituidas de las que no se requerirá modificación de sus estatutos.

ARTICULO 13.- El Poder Ejecutivo Provincial podrá otorgar concesiones de los servicios a su cargo, mediante contratación directa, al personal que se desempeñase en ese servicio, siempre que formasen una cooperativa de trabajo con ese objeto.

ARTICULO 14.- En las contrataciones del Estado se dará preferencia a las cooperativas ante la igualdad de condiciones con otros oferentes.

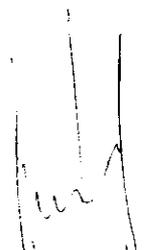
ARTICULO 15.- Los agentes del Registro no podrán desempeñarse como consejeros, síndicos, gerentes, asesores técnicos o empleados de las cooperativas.

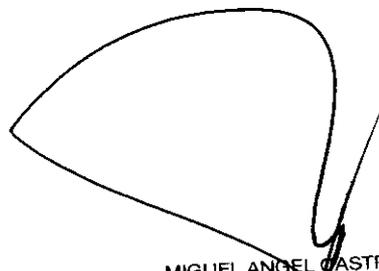
ARTICULO 16.- Invítase a los municipios o comunas a eximir de tasas o contribuciones de mejoras a las cooperativas.

ARTICULO 17.- Derógase la Ley Territorial N° 235.

ARTICULO 18.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN SESION DEL DIA 23 DE DICIEMBRE DE 1996.


Dr. RUBEN O. HERRERA
Secretario Legislativo
Legislatura Provincial


MIGUEL ANGEL CASTRO
VICE - GOBERNADOR
Presidente Poder Legislativo